

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETO LEY

El diez de Julio del corriente año vencen las obligaciones del Tesoro emitidas por virtud de la ley de veintuno de Junio de mil novecientos cuarenta, por un capital nominal de dos mil setecientos cincuenta millones de pesetas, fijado por ley de trece de Julio de mil novecientos cuarenta, con interés del tres por ciento anual y a cinco años fecha.

Destinadas en su origen a la paulatina y sucesiva reabsorción del poder de compra creado durante la guerra por razones de política monetaria en un ciclo que subsiste, es obligado, al aproximarse el momento de su extinción y reembolso, proceder a su renovación o consolidación.

La existencia en el mercado de valores de otras emisiones de obligaciones del Tesoro, la última de reciente creación, aconseja preferir la conversión en Deuda Amortizable, cuyo tipo de interés puede ser del tres y medio por ciento, sin perjuicio, de respetar el derecho al reembolso del capital a los tenedores que lo soliciten.

Inspirado en estas directrices, se ha formulado por el Gobierno un proyecto de ley por el que se ofrece a los tenedores de obligaciones del Tesoro su conversión en Deuda amortizable en cincuenta años, al tres y medio por ciento, las cuales estima por todo su valor nominal, más sus intereses vencidos, y faculta al Gobierno para negociar por suscripción pública de la misma Deuda las sumas necesarias para satisfacer los reembolsos que se soliciten y para fijar oportunamente el tipo de emisión, según las circunstancias del mercado en el momento de la operación.

El referido proyecto de ley ha sido favorablemente dictaminado por la Comisión de Hacienda de las Cortes, y se halla pendiente de aprobación por el Pleno de las mismas; pero la proximidad del plazo de vencimiento de las obligaciones del Tesoro y la conveniencia de que los titulares de las mismas dispongan de tiempo suficiente para preparar las operaciones de conversión aconsejan no demorar la

promulgación de la disposición pertinente, determinando por razón de urgencia que al amparo del artículo trece de la ley de Creación de las Cortes Españolas, de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, se regule dicha operación por el presente decreto ley, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se crea Deuda del Estado al tres y medio por ciento de interés anual, exenta de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, amortizable por sorteo en cincuenta años, por el valor nominal necesario para el cumplimiento de los fines que expresan los artículos siguientes.

El tipo de negociación será el que acuerde el Consejo de Ministros.

Artículo segundo. La Deuda estará representada por títulos al portador divididos en seis series, con arreglo al detalle siguiente:

Serie A, de quinientas pesetas; serie B, de dos mil quinientas pesetas; serie C, de cinco mil pesetas; serie D, de doce mil quinientas pesetas; serie E, de veinticinco mil pesetas, y serie F, de cincuenta mil pesetas.

Artículo tercero. El pago de intereses y el de la amortización de esta Deuda se hará por trimestres. La amortización comenzará con el vencimiento de quince de Enero de mil novecientos cuarenta y seis. Se confía al Banco de España la ejecución de ambos servicios.

Artículo cuarto. La Deuda amortizable que se crea por esta ley tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado y se computará por su nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo quinto. Para la adquisición de estos valores serán admitidas las obligaciones del Tesoro al tres por ciento de la emisión de diez de Julio de mil novecientos cuarenta, autorizada por ley de veintuno de Junio anterior, por el importe del capital nominal e intereses vencidos.

Artículo sexto. Los tenedores de obligaciones del Tesoro al tres por ciento de la emisión de diez de Julio de mil novecientos cuarenta que no soliciten el reembolso antes del día cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco se entenderá que optan por la conversión en la Deuda que se crea por esta ley. El reembolso lo efectuará el Banco de España por cuenta del Tesoro público.

Artículo séptimo. Se autoriza al Gobierno para poner en circulación el capital nominal de Deuda amortizable al tres y medio por ciento de esta emisión, necesario para cubrir el importe de los reembolsos.

Artículo octavo. Para atender al pago de intereses, al de la amortización de la Deuda que se crea y al de la comisión al Banco de España por el servicio de amortización e intereses, se incluirán en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios.

En el del año en curso, dichos gastos y los demás derivados de la emisión se imputarán al crédito de la Sección cuarta, Obligaciones generales del Estado; Deuda pública, parte tercera; Deudas especiales, capítulo tercero, artículo once, grupo primero, concepto quinto, «Para atender al pago de amortización, intereses y gastos de otras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan».

Artículo noveno. De este decreto ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en El Pardo a dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN BENJÚMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 27 de J.)

### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### ORDEN

#### Incorporación a filas

De acuerdo con lo que dispone el artículo 107 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento, he resuelto se incorporen a filas los reclutas clasificados útiles para servicios auxiliares, pertenecientes al reemplazo de 1945, que se encuentran ingresados en Caja.

Los Capitanes Generales de las Rejiones, Baleares y Canarias harán la distribución del contingente de reclutas llamado a filas por esta orden entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Sorteo de reclutas.

El día 8 del próximo mes de Julio se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por decreto de 10 de Agosto de 1933 (C. L. núm. 391), efectuándose éste con sujeción a las siguientes normas:

a) Se formará una lista, numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenderá a todos los mozos clasificados para servicios auxiliares, de la que serán excluidos los que tengan concedidos los beneficios de prórroga de segunda clase y los que hayan obtenido la clasificación de servicios auxiliares después de estar destinados a Cuerpo.

b) Esta lista será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo para que los interesados puedan conocer en ella el número que se le asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto y noveno del referido decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) Los reclutas que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal mencionada y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado el recluta que le preceda en la lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del citado decreto.

Segunda. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas:

a) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpo de las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos, a las más próximas, en la cantidad señalada en las instrucciones remitidas a las autoridades regionales.

b) Los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de segunda clase serán destinados a Cuerpo, con

arreglo a las órdenes y normas dictadas para los pertenecientes a los reemplazos movilizados que disfrutaban iguales beneficios.

c) Los clasificados útiles para servicios auxiliares después de estar incorporados a Cuerpo serán destinados a los de procedencia, conforme determina el último párrafo del artículo 110 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento, excepto los procedentes de Cuerpos de Marruecos, que se destinarán a los Cuerpos de la Península que les correspondan.

d) Para el destino del personal comprendido en los decretos de 24 de Julio de 1942 (D. O. núm. 75) y 13 de Abril de 1945 (D. O. núm. 124) se tendrá en cuenta cuanto en los mismos se dispone.

e) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su región, o bien relacionándose entre sí por lo que afecta a los individuos que de su región vayan destinados a otra, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deban ser destinados los reclutas con arreglo a la distribución que dichas autoridades hagan.

f) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 303 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento.

Tercera. Concentración de los reclutas:

a) La concentración a la Caja de Recluta correspondiente tendrá lugar los días 12, 13 y 14 de Julio, empezando la incorporación a su destino el día 15.

Los Jefes de las Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben efectuar su presentación personal en la residencia de las Cajas de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en la Caja serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la orden de 30 de Julio de 1927 (C. L. núm. 514), siendo socorridos los reclutas, desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja, con tres noventa pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de tres pesetas noventa céntimos diarios, que serán abonados por las Cajas y reclamados directamente por éstas, no pasándose, por lo tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al

socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 299 del reglamento provisional de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepan el día que deben darles de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en las Cajas y alta en los Cuerpos.

f) A los reclutas que resulten presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento.

Cuarta. Incorporación a Cuerpo de los reclutas.

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que percibirán los Capitanes Generales de las Regiones.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y vapores correos de Baleares y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes se proveerán a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual, las Cajas de Recluta les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere el apartado c) de la regla tercera de esta orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministró por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en las fechas señaladas, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de tres pesetas con noventa céntimos por reclu-

ta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre la haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino, para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril, como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares y Canarias, serán conducidas las expediciones por Oficiales y Clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será de un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de cada partida cuando lo exija el número que lo haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes.

Formarán también la partida conductora el número de soldados que se consideren convenientes por el Capitán General respectivo, e incluso un Corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas al tomar el mando se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándola, pasándoles lista, y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado.

Entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deban incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en la Caja y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla tercera y el día hasta el cual inclusive, van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos, copias de los antedichos datos y documentos, sin

esperar a la remisión de las filiaciones en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento a los artículos 334 y 336 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá los reclutas a su llegada.

Quinta. Disposiciones finales,

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente al de su baja en la Caja de Recluta con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. Estos Cuerpos reclamarán por nota, los correspondientes a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, según se previene en el apartado d), de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta tanto no se confirme su clasificación.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos serán desinfectadas y depositadas en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando los interesados si lo desean, pero también desinfectadas previamente.

Los Capitanes Generales dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta orden y remitirán a este Ministerio (Dirección general de Reclutamiento y Personal), copia de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este departamento y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta orden en el *Boletín oficial* de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Junio de 1945.—ASENTO.

(B. O. del E. del día 2 de Jl.)

## Anuncios particulares

### HARINAS SEBASTIAN, S. A.

#### Anuncio

El Consejo de Administración de esta sociedad, HARINAS SEBASTIAN, S. A., convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 15 del mes de Julio y hora de las diez, en el domicilio social sito en esta villa, calle de Afueras, núm. 1.

Los asuntos a tratar son cuantos especifica el artículo 18 de los estatutos sociales.

Para poder asistir, bien personalmente o por representación, es necesario el depósito de las acciones o resguardos bancarios de éstas en la caja social con tres días de antelación, por lo menos, al día señalado para la reunión.

Cetina, 30 de Junio de 1945.—El Presidente, Javier Sebastián.

219.—Derechos de inserción 25 pesetas.

Imprenta provincial,